

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1551/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxx en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; y, -

- - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El veintiséis

de febrero de dos mil diecinueve, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha Licenciado Jorge Emilio Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - - II.- El uno de

agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandando de los Servicios de Salud de Sonora, las siguientes prestaciones: "... A).- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la

prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este SALARIO BASE PROFESIONAL está normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DEL INSTITUTO, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA...**.- El quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-----
- - -II.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios de Salud de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja única de servicios de 08 de enero de 2018, expedida a favor de la actora.- A los Servicios de Salud de Sonora, se le admitieron las siguientes: II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; V.- DOCUMENTALES, consistente en acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y el Acuerdo de Coordinación celebrado entre Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Sonora, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, así como la Ley y Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora.- Formulados los alegatos de la parte demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxx, narró los siguientes HECHOS:

NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RFC.	DURR560519PW4
FECHA DE INGRESO	16/11/1983
FECHA DE BAJA	31/12/2017
MOTIVO DE LA BAJA	BAJA OIR JUBILACION O PENSION
PUESTO	NOMBRE: ENFERMERA GENERAL TITULADA
SUELDO MENSUAL	\$10,754.20
SALARIO DIARIO	\$358.47

HECHOS COMUNES PARA TRODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. 1.- El suscrito, durante la vida laboral desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Salud Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Salud de Sonora, en actividades en relación a la salud, apoyo y asistencia de la salud, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de salud básica en todo Estado de Sonora. 2.- El accionante, preste servicios efectivos por 28 años en caso de empleados del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- El demandante, recibía un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADOPRES DE LA SALUD, TANTO PARA EL PERSONAL FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores

del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA. 4.- El accionante, se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (SSS), en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE. 5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza por cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIRIO, NI SE LES PAGO alguna alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "**QUINQUENIOS**", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de **5** años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada **5** años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (QUINQUENIOS), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. Por ello se precisa lo anterior, buscar evitar la confusión de esos casos

con el caso de duda uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejora precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala **Jurisprudencia** Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 113/2000. Página: 395. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.** (Lo transcribe). Novena Época. Registro. 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. diciembre de 1999. Materia laboral. Tesis: I.3o.T. J/12 Página: 677. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QULNQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMLNISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).** (Lo transcribe). De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estarnos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Coite de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones: **“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162**

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./j. 214/2009. (Lo transcribe).

“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMO PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe).

9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, y donde se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros JUBILADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación. -----

--- III.- La Licenciada Berenice Ramos Muñoz, apoderada legal de los Servicios de Salud de Sonora, manifestó lo siguiente: Con las facultades que me fueron conferidas a nombre y representación de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, quien resulta ser la responsable de la fuente de trabajo, y encontrándonos en la etapa procesal correspondiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, procedo a dar contestación al escrito de demanda planteada en contra de mi representada los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por xxxxxxxxxxxxxxxx radicada bajo número de expediente 1551/2019 del índice de este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, en los siguientes términos. Capítulo de prestaciones. A) Se niega acción y derecho a xxxxxxxxxxxxxxxx para reclamar de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado. Carece de derecho para reclamar la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado ya que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario básico devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda: Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos es cierta la fecha de ingreso, fecha y motivo de la baja, sueldo y puesto. 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente

la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que xxxxxxxxxxxxxxxx presto sus servicios efectivos para los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA con la antigüedad que señala; es cierto que la misma se le reconoció por los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y que con ello logró alcanzar su jubilación. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Con la precisión de que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Con la precisión de que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Secretaría de Salud,, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que xxxxxxxxxxxxxxxx tenga derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables. Es falso que

resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros:

“ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR., POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral no se le cubrió ni se le pagó a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la prestación de prima de antigüedad, pero ello derivó de que no tenía ni tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones

Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los SERVICIOS DE SALUD publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaria de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral se le cubrió a la actora la prestación denominada quinquenios; es cierto que no se le cubrió ni se le pagó a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la prestación de prima de antigüedad, pero ello derivé de que no tenían ni tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto

el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud³ la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables. 8.- El hecho 8 no existe en el escrito inicial de demanda que se contesta. 9.- El hecho 9 del escrito de demanda que se contesta es cierto, debiendo precisar que también se determinó que no les asistía la razón; además se señala que lo que indica la actora fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente: Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 180/2012 (I10a.) (*)J. La voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y

Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior; las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. **2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este Fi. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. **3.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como es el pago de las prestaciones que

reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 26 de febrero de 2019, según el sello fechador de la autoridad laboral que primigeniamente recibió el escrito de demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 26 de febrero de 2018.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como es el pago de las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contaba con el término de un año para reclamar estas prestaciones a partir del día siguiente del día 31 de diciembre de 2017, día en que fue dado de baja por jubilación y concluyó la relación laboral, término que inició al día siguiente 01 de enero de 2018 y le feneció el día 01 de enero de 2019, y si presenta su demanda hasta el 26 de febrero de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así

como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, pues
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar
las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y
prima de antigüedad conforme al salario integrado, término que inició al
día siguiente 01 de enero de 2018 y le feneció el día 01 de enero de
2019, y si presenta su demanda hasta el 26 de febrero de 2019 es
evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues
transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su
demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.
Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro
2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario
que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción,
inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y
debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley
del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Registro digital: 2002050.
Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis:
2a./J. 102/2012 (10a.). Puente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo:
Jurisprudencia. **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO
ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS
SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS
ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del
salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del
trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en
consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por
supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de
éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene
derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su
percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese
decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago
total de] salario se genera de momento a momento, mientras subsista
la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias
vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a

que se refieren los artículos 112 de la Ley de los ‘Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.-----

- - - IV.- El actor demanda de Servicios de Salud de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.-----

- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. -----

--- También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.** En consecuencia, -----

----- SEGUNDO: Se absuelve a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA,** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA